



Poder Legislativo
Corrientes

L E Y N° 5911.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CÓDIGO DE ÉTICA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Código de Ética. El presente Código de Ética Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es aplicable a los funcionarios que desempeñen sus funciones en los tres Poderes del Estado Provincial.

A los efectos de esta norma, quedan comprendidos:

1°) Los Funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de la Provincia.

2°) Las organismos descentralizados ó autárquicos, de carácter público, cualquiera que sea su forma jurídica.

3°) Las organizaciones de carácter público, cualquiera que sea su denominación, que gocen de un estatuto de independencia para el ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 3°.- Compromiso. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Fin de la Función Pública

ARTÍCULO 4°.- Bien común. El fin de la función pública es el bien común, entendiendo este último como el conjunto de condiciones que favorecen y permiten el desarrollo integral del conjunto de la sociedad.

Se promueve a todos los habitantes el goce del bien común y se establece como criterio rector la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación, ni diferencias arbitrarias.

Capítulo II

Definiciones y Alcances

ARTÍCULO 5°.- Ética Pública. Conjunto de normas, deberes y derechos que rigen la función pública orientados a la satisfacción del bien común.

ARTÍCULO 6°.- Función Pública. Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.



Poder Legislativo
Corrientes

ARTÍCULO 7°.- Funcionario Público. La definición de funcionario público comprende a toda persona física varón o mujer que desempeñe en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, actividades en el ámbito estatal provincial, extendiéndose su aplicación a todos los funcionarios y servidores públicos del Estado Provincial, a saber:

1º) Altos cargos: El funcionario público con alto cargo es aquel que por designación popular, por nombramiento político, o por alcanzar niveles de jerarquía en el régimen escalafonario provincial tiene potestad en la toma de decisiones y la gestión de fondos públicos; todos los funcionarios públicos desde la categoría de Director o equivalente y hasta la máxima jerarquía, de carácter permanente o transitorio que intervengan en la gestión de fondos públicos, administración de patrimonios públicos y privados o concesionados por la administración, integren comisiones de adjudicaciones, en proceso de contrataciones, sean responsables de compras, recepción de bienes, otorgamiento de habilitaciones o autorizaciones especiales.

2º) Servidor Público. Se entiende por servidor público a toda persona, varón o mujer, que se incorpore como agente a los Poderes del Estado Provincial, por una relación de empleo que sea, retribuida u honorífica, por nombramiento, de carácter permanente o no permanente y que lo habilite para el desempeño de funciones o tareas de carácter público.

ARTÍCULO 8°.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales. Se entiende por registro de bienes y derechos patrimoniales, el establecido para el control y la transparencia de los ingresos activos y los pasivos y, por lo tanto, el patrimonio de los ejercientes de funciones públicas.

ARTÍCULO 9°.- Acto de corrupción: Los actos penales y administrativos ejecutados por funcionarios públicos que antepongan el interés individual al colectivo, el beneficio propio al común y que impliquen un acceso discriminatorio y discrecional en el poder decisonal de una estructura gubernamental.

A los fines de la tipificación de los actos, se consideran corruptos los enumerados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por [Ley Nacional N° 24.759](#).

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Principios Básicos de la Función Pública

ARTÍCULO 10°.- Principios Básicos. El Código sobre la ética en el actuar de los poderes públicos reconoce los siguientes principios básicos.

1º) **Legalidad:** La sujeción del ejercicio del poder a la Constitución Nacional y Provincial, a las leyes, decretos y reglamentos que regulan su actividad.

2º) **Moralidad en el actuar público:** Compromiso de conductas éticas para evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros.

3º) **Publicidad:** Principio republicano de difusión de los actos de gobierno para posibilitar el conocimiento, comprensión y control por parte de los habitantes de la Provincia.

4º) **Razonabilidad:** En la elección de alternativas con el objeto de cumplir con la celeridad, sencillez y austeridad el interés público comprometido en el actuar de la actividad.

5º) **Responsabilidad:** Responsabilidad de los servidores públicos y funcionarios públicos ante comportamientos no éticos en el desempeño de sus funciones.

Capítulo II

Deberes Éticos Generales

ARTÍCULO 11°.- Alcance. El sujeto que ejerza la función pública provincial se encuentra obligado a regir su accionar conforme a los siguientes principios generales de comportamiento ético.

1º) **Probidad.** Debe actuar con rectitud y honradez, orientando su accionar a la satisfacción del interés general; debe asimismo exteriorizar una conducta honesta.

2º) **Prudencia.** Debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.



Poder Legislativo Corrientes

Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio de la Provincia o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

3º) **Justicia.** Debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado Provincial, con el público, sus superiores y subordinados.

4º) **Templanza.** Debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

5º) **Idoneidad.** La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

6º) **Integridad.** Debe conducirse en el desarrollo de sus funciones con dignidad, decoro, poniendo en la ejecución de sus labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta genere y fortalezca la confianza de la colectividad institucional y del público sobre su integridad y prestigio para beneficio propio y del Estado Provincial.

Capítulo III

Deberes Éticos Particulares

ARTÍCULO 12º.- Alcance. Los funcionarios públicos, deben asimismo, observar los deberes y pautas de comportamiento que se describen a continuación.

1º) **Aptitud.** Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

2º) **Capacitación.** Debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades.

3º) **Evaluación.** Debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación tuviera a su cargo.

4º) **Objetividad.** Debe emitir juicios veraces y objetivos sobre asuntos inherentes a sus funciones, evitando la influencia de criterios subjetivos o de terceros no autorizados por autoridad competente, debiendo abstenerse de tomar cualquier decisión cuando medie violencia moral que pueda afectar su deber de objetividad. Debe hacer caso omiso de rumores, anónimos y en general de toda fuente de información que afecte la honra, el servicio o la toma de decisiones, sin perjuicio del deber de obediencia.

5º) **Discreción.** Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

6º) **Transparencia.** Debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Estado Provincial.-

7º) **Declaración Jurada Patrimonial y Financiera.** Debe presentar una Declaración Jurada de su situación patrimonial y financiera, conforme surge de las disposiciones de la presente.

8º) **Obediencia.** Debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

9º) **Independencia de criterio.** No debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

10º) **Equidad.** El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las normas legales.

11º) **Igualdad de trato.** No debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público sea cual fuere su condición económica, social, ideológica, sexual, racial, religiosa, o de cualquier otra naturaleza. Tampoco debe realizar actos discriminatorios con los agentes del Estado Provincial. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.



Poder Legislativo
Corrientes

12°) **Ejercicio adecuado del Cargo.** El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

13°) **Eficiencia.** Debe desempeñar las funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de atención a los ciudadanos y/o usuarios, debiendo hacer conocer las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones para tal fin.
- c) Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, estén o no bajo su custodia. El funcionario público es un depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.
- d) Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que reciba con motivo del desempeño laboral, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos.

14°) **Colaboración.** Ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

15°) **Confidencialidad.** Está obligado a guardar discreción y reserva sobre los documentos, hechos e informaciones a las cuales tenga acceso y conocimiento como consecuencia del ejercicio o con motivo del ejercicio de las funciones independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por el superior, salvo que esté autorizado para dar información sin perjuicio del derecho de información del administrado, o bien cuando el contenido del documento e información no implique ocultamiento de un hecho ilegítimo que pueda acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal.

16°) **Obligación de denunciar.** Debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado Provincial o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

17°) **Tolerancia.** El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

TÍTULO III

Prohibiciones en la Función Pública

Capítulo I

Prohibiciones en ejercicio de la función

ARTÍCULO 13°.- Prohibición general. Sin perjuicio de las prohibiciones de orden jurídico dictadas que se establezcan en las leyes, decretos, estatutos y reglamentos, rigen para los funcionarios públicos las prohibiciones de orden ético contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 14°.- En el ejercicio del cargo. Le está prohibido al funcionario público:

1°) Usar el poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja del mismo para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a favor suyo, de sus familiares o a cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.

2°) Emitir o apoyar normas o resoluciones en su propio beneficio.



Poder Legislativo
Corrientes

3º) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculan con su función cuando su acción constituya una discriminación a favor del tercero.

4º) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden provincial, que sean proveedores o contratistas de la Provincia.-

5º) Intervenir en todos aquellos casos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

6º) Actuar en contrario de las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

7º) Usar el título oficial, los equipos de oficina o el prestigio de la oficina para asuntos de carácter personal o privado.

8º) Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares u otros distrayéndolos de los propósitos autorizados.

9º) Participar en negociaciones o transacciones financieras utilizando información que no es pública o permitiendo el mal uso de información para posteriormente lograr beneficios privados.

10º) Comercializar bienes dentro de la oficina y en horas de trabajo.

11º) Actuar como agente o abogado de una persona en reclamos administrativos contra la entidad a la que sirve. Esta prohibición regirá por período de un año, para el funcionario que haya renunciado o acogido a la jubilación en las oficinas en las cuales desempeñó funciones.

12º) El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

ARTÍCULO 15º.- En relación con terceros co-contratantes o usuarios. El funcionario en su relación con terceras personas, clientes o usuarios tiene prohibido:

1º) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a favor de personas, físicas o jurídicas, dedicadas a la gestión o explotación de obras, concesiones de servicios o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.

2º) Ser Proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado Provincial en donde desempeñé sus funciones.

ARTÍCULO 16º.- Prohibiciones para altos cargos. Se establece además para los altos cargos las siguientes prohibiciones.

1º) Efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, fuera de procedimientos normales de la prestación del servicio o actividad, estén éstas o no bajo su cargo de forma tal que su acción constituya una discriminación a favor del tercero.

2º) Solicitar recursos o servicios especiales para la institución, cuando esa aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

3º) Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares o amigos distrayéndolos de los propósitos autorizados.

4º) Aceptar pagos u honorarios por pronunciar conferencias o participar en actividad similar a la que haya sido invitado a intervenir en su calidad de funcionario público.

5º) Realizar trabajos o actividades fuera del centro de trabajo, sean éstas remuneradas o no, en cualquier modalidad que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades institucionales o cuya ejecución pueda dar motivo de duda a cualquier persona razonablemente objetiva, sobre la imparcialidad del funcionario en la toma de decisiones en asuntos propios de su cargo, quedando a salvo las excepciones admitidas por esta Ley.

6º) Ejercer cualquier tipo de coacción entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechase de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general o, a opción del agente, ante el responsable del área de la jurisdicción respectiva.



Poder Legislativo
Corrientes

Capítulo II

Prohibiciones Especiales para Funcionarios de Nombramiento Político

ARTÍCULO 17°. Prohibiciones especiales. Además de lo establecido en los capítulos anteriores y sin perjuicio de las facultades constitucionales otorgadas en lo referente a nombramientos, está prohibido a funcionarios designados por el voto popular lo siguiente:

1º) Discriminar en la formulación de políticas o en la prestación de servicios y en la selección de personal o persona alguna, por razón de su filiación política, credo religioso, sexo, raza o condición social exceptuando las políticas que se diseñen garantizando los derechos de tercera generación.

2º) Utilizar los recursos institucionales para la promoción personal o del partido político al que pertenece en cualquiera de sus formas tales como: campañas publicitarias, fotografías, tarjetas, anuncios, placas, transferencias de partidas, compra de obsequios, hospitalidades e invitaciones para beneficio de personas o grupos específicos.

3º) Solicitar o recibir de personas privadas, físicas o jurídicas, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, directa o indirectamente, para su propio beneficio o para otro funcionario, salvo que se trate de otorgamiento de compañías o empresas de forma voluntaria cuando éste no se relacione con las actividades propias de su función. No opera esta disposición cuando las colaboraciones se otorguen para actividades de asistencia, promoción de la Provincia en el exterior, programas de capacitación.

4º) Colocar placas con el nombre de funcionarios públicos que se encuentren en el ejercicio del cargo, en las obras e instalaciones construidas con fondos públicos.

TÍTULO IV

INCOMPATIBILIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES

Capítulo I

Incompatibilidades en la Función Pública

ARTÍCULO 18°.- Acumulación de Cargos. El funcionario que desempeñe un cargo público provincial, no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o municipal, salvo las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 19°.- Declaración Jurada de Actividades. El funcionario público debe declarar los cargos y funciones públicas y privadas ejercidos durante el año anterior a la fecha de ingreso y los que desempeñe durante el ejercicio del cargo.

Capítulo II

Incompatibilidad de los altos cargos en la función pública

ARTÍCULO 20°.- Los titulares de altos cargos no pueden tener, por sí o junto con, o a través de su cónyuge, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado y personas tuteladas, participaciones superiores en ningún caso a un diez por ciento que, otorgue de por sí una posición de control de la actividad en empresas que cualquiera que sea su forma jurídica, tengan contratos, de cualquier naturaleza con el sector público.

ARTÍCULO 21°.- En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo tenga una participación en los términos a los que se refiere el párrafo anterior, tiene que desprenderse de la misma en un plazo no superior a un mes a contar desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiere por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo, tiene que desprenderse de la misma en un plazo no superior a tres meses de la adquisición.

ARTÍCULO 22°.- Quienes desempeñen un alto cargo están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a cualquier empresa en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna participación, su



Poder Legislativo
Corrientes

cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado de consanguinidad. La inhabición debe producirse por escrito para su adecuada expresión y constancia, y notificarse al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo designó.

ARTÍCULO 23°.- Período de carencia. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el cargo no pueden realizar actividades privadas relacionadas con expedientes o asuntos sobre los que haya dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar con la Administración Provincial contratos de servicios, consultoría, asesoramiento o similares relacionadas directa o indirectamente con dichos expedientes o asuntos.

Capítulo III

Conflictos de Intereses

ARTÍCULO 24°.- Conflicto de intereses. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones, ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

ARTÍCULO 25°.- Excusación. El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentar conflicto de intereses.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE REGALOS Y OTROS BENEFICIOS

Capítulo I

ARTÍCULO 26°.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

TÍTULO VI

DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y FINANCIERAS

Capítulo I

Principios Generales de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera

ARTÍCULO 27°.- Declaración Jurada. La Declaración de ingresos, pasivos y activos por parte de los funcionarios públicos es un mecanismo que se incorpora en el sistema institucional destinada a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

ARTÍCULO 28°.- Objetivos. Los objetivos de la Declaración Jurada patrimonial y financiera por parte de los funcionarios públicos son:

- a) Este mecanismo permite que la comunidad logre asegurarse que las funciones públicas ejercidas por los respectivos funcionarios, se encuentren limitadas y legitimadas por las disposiciones normativas que se establecen.
- b) La obligación de presentar la declaración por parte de los funcionarios públicos, serviría de instrumento para detectar posibles conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública o el desempeño de la misma
- c) De acuerdo a las disposiciones constitucionales se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios del Estado, cuando este provenga de fondos públicos.

Capítulo II

Régimen de Declaraciones Juradas

ARTÍCULO 29°.- Sujetos Comprendidos. Están obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes, en los términos que establece la presente Ley, los siguientes funcionarios: Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, Contador y Tesorero de la Provincia, miembros del Tribunal de Cuentas, Personal de Gabinete, Legisladores, Magistrados y Funcionarios Judiciales, autoridades Superiores y



Poder Legislativo
Corrientes

jerárquicas de los tres Poderes del Estado Provincial ó asesores con rango de tales, autoridades superiores de organismos descentralizados ó autárquicos y Empresas del Estado y/ó cualquier otro funcionario ó empleado que administre, custodie ó disponga, en forma directa ó indirecta, de fondos, bienes ó servicios.

ARTÍCULO 30°.- Antecedentes Laborales. Los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal incluirán en la declaración jurada antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control de posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 31°.- Contenido. La Declaración Jurada debe contener la siguiente información:

- a) Bienes inmuebles propios del declarante y de la sociedad conyugal.
- b) Bienes muebles registrables propios y de la sociedad conyugal.
- c) Otros bienes en general cuyo monto o valor sea superior al equivalente de dos sueldos del declarante.
- d) Bienes inmuebles propios del cónyuge.
- e) Bienes muebles registrables propios del cónyuge.
- f) Otros bienes en general propios del cónyuge, (títulos, acciones, etc.), cuyo monto o valor sea superior al equivalente de dos sueldos del declarante.
- g) Bienes en general, inmuebles y muebles registrables de los convivientes e hijos menores.
- h) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- i) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
- j) Monto de los depósitos en bancos o entidades financieras Nacionales o en el extranjero, en cualquier tipo de moneda Nacional o extranjera.
- k) Detalle de los ingresos anuales por actividades realizadas fuera del ámbito de la administración pública.
- l) Si el obligado a presentar la Declaración Jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias deberá adjuntar copia de la presentación última ante la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 32°.- Limitaciones. La información obtenida de la Declaración Jurada Patrimonial no podrá ser utilizada para:

- a) Propósitos ilegales.
- b) Fines lucrativos, de especulación o puramente comerciales.
- c) Determinar el nivel de crédito de una persona.
- d) Obtener dinero u otros beneficios con fines políticos, en forma directa o indirecta.

Asimismo, no podrán solicitar la información, aquellas personas que tengan comprobada enemistad manifiesta con el declarante.

ARTÍCULO 33°.- Publicación. Se deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, los nombres de los funcionarios que cumplieron con la presentación de la Declaración Jurada, como así también quienes no cumplieron con la presentación de las declaraciones.

ARTÍCULO 34°.- Carácter público. El contenido de las declaraciones juradas patrimoniales y financieras tienen carácter público y podrá ser consultado en la oficina respectiva, mediante la presentación por escrito de una solicitud que contenga datos personales, profesión, entidad que representa y motivo de consulta.

ARTÍCULO 35°.- Comunicación al funcionario. Se comunicará al funcionario declarante que se ha solicitado información sobre su Declaración Jurada, indicando los datos del interesado que lo haya solicitado, el funcionario declarante contará con cinco días hábiles, para presentar si existiera, la información pertinente que pudiera acreditar que el solicitante está incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 35°.



Poder Legislativo
Corrientes

Capítulo III

Obligación de Declarar

ARTÍCULO 36°.- Declaración al momento de la posesión. El funcionario público deberá al momento de posesión y como requisito para ello, presentar la declaración de ingresos, activos y pasivos dentro de los treinta días (30) hábiles desde la asunción de su cargo.

Igualmente deberán presentar una declaración anual de su patrimonio con el objetivo de actualizar la información y realizar comparaciones patrimoniales que permiten identificar el incremento de sus patrimonios y su justificación.

ARTÍCULO 37°.- Declaración al momento del retiro. Al momento de la cesación del cargo, el funcionario público, presentará una última declaración como requisito para formalizar el retiro, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación.

ARTÍCULO 38°.- Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Provincial de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTÍCULO 39°.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 40°.- En el caso en que la situación tipificada en el artículo anterior, se tratara de cargos electivos, se lo considerará causal de mal desempeño, en los términos de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 41°.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Capítulo I

Comisión Provincial de Ética Pública

ARTÍCULO 42°.- Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura, la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 43°.- La Comisión estará integrada, con carácter ad honorem, por siete miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un periodo.

Serán designados de la siguiente manera:

- a) Un ciudadano por el Poder Ejecutivo;
- b) Un ciudadano por el Superior Tribunal de Justicia;
- c) Cinco ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras legislativas, adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, uno de los cuales deberá ser a propuesta del Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 44°.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que



Poder Legislativo
Corrientes

las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5° y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5° inciso v) de la presente ley;

Capítulo II

De la Investigación

ARTÍCULO 45°.- Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento ilícito en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades, se realiza una prevención sumaria.

ARTÍCULO 46°.- De la Promoción de la Investigación. La investigación puede promoverse por iniciativa de la Comisión Provincial de Ética Pública, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado será informado dentro de un plazo que no supere los diez días de recibida la denuncia y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 47°.- Carácter de la Investigación. Cuando de la investigación practicada resulte la existencia de presuntas transgresiones a las normas administrativas, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al organismo competente, y en caso se solicitará la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda ante la autoridad competente.

La investigación y los procedimientos preliminares tienen carácter reservado. Cuando algún miembro o empleado de la Comisión difunda información sumaria será pasible de la sanción de exoneración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48°.- Los funcionarios y servidores públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecidas en la presente Ley, que se encuentren en funciones a la fecha en que el régimen se pone en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.



Poder Legislativo
Corrientes

ARTÍCULO 49°.- Los funcionarios y servidores públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecidas por la presente Ley, al momento de la vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 50°.- Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación de otros regímenes vigentes.

ARTÍCULO 51°.- Invítase a los Municipios de la Provincia al dictado de una norma similar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 52°.- Derógase toda norma contraria a la presente Ley.

ARTÍCULO 53°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Josefina Meabe de Mathó
Presidente
H.Cámara de Diputados

Tomás Rubén Pruyas
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H.Cámara de Diputados



Dr. José Manuel Huici
Prosecretario a/c Secretaría
H.Cámara de Senadores

Autor: Sdor. Horacio Colombo.
Expte. 4228/08 HCD.
Expte. 1994/07 HCS.
Publicada en el Boletín Oficial de fecha 7 de diciembre de 2009.